



Cuernavaca, Morelos; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/130/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], [REDACTED]; fiscales adscritas a la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Yair Uriyya Malpica Calzada, Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se le admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo catorce de julio del dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED], [REDACTED]; fiscales adscritas a la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tlaltizapán de Zapata, Morelos y a [REDACTED], Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos dando contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, teniéndose por opuestas las defensas y excepciones y ofrecieron las pruebas que consideraron necesarias.

Con la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Por acuerdo diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo a la promovente desahogando la vista ordenada en autos, teniéndosele por hechas las manifestaciones respecto a la contestación de la autoridad demandada.

5.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, y en razón, de que, transcurrió en exceso el termino legal a la parte actora para ampliar la demanda se le declara precluido su derecho, para tales efectos, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia; la que ahora se emite al tenor de los

siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

"1. La emisión de la Boleta de Infracción No. De Folio [REDACTED] de fecha 01 de junio del 2023, suscrita por [REDACTED] quien se ostenta como FISCAL DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, de Zapata, Morelos, con domicilio en [REDACTED]

2. La imposición de pago de 500 UMA equivalentes a \$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.N 00/100)

3. Un procedimiento de fecha 01 de junio de 2023 el cual se desconoce ya que carece en todo sentido de fundamentación,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

motivación, requisitos esenciales de un procedimiento administrativo, plazos y términos, así como señalamiento a quien se le inicia dicho procedimiento, escrito en una hoja con membretes del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos." (sic)

Ahora bien, este Tribunal pleno, precisa que, el único acto que afecta los intereses jurídicos del demandante, es la Boleta de Infracción No. De Folio [REDACTED] de fecha 01 de junio del 2023, por lo que, será esta la que deba analizarse sobre la legalidad o ilegalidad de la misma, la cual se acredita su existencia con la documental consistente en original de ella, exhibida en el escrito inicial de demanda, visible a foja 10 de los presentes autos, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose de la boleta de infracción que, relacionada con el acta circunstanciada que, el día primero de junio de dos mil veintitrés, a las catorce horas con seis minutos, [REDACTED] [REDACTED], Fiscal de Hacienda Programación y Presupuesto, levantó el acta de infracción, a virtud de que el demandante incumplió el artículo 48 Fracción VIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, consistente en que el retirar o romper los sellos impuestos por el H. Ayuntamiento Municipal.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.



III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, en la contestación de demanda, no hicieron valer causas de improcedencia.

Dado que de manera oficiosa este Tribunal Pleno, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, se entrará al estudio de la legalidad o ilegalidad de los actos

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual**



sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida, considera que el acto impugnado transgrede en perjuicio del demandante los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que además carece de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte las autoridades demandadas, consideran que contrario a lo que expresa el demandante, la boleta de infracción si esta fundada y motivada, derivado de que el demandante, quitó los sellos números [REDACTED] y [REDACTED] de suspensión temporal colocados el día 30 de marzo de 2023, en su establecimiento comercial de Tortillería; retirándolos sin tener orden de autoridad competente, aplicándose como sanción la establecida en el artículo 48, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

En ese sentido, la expresión de agravio, analizada en su conjunto y conforme lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se estima esencialmente fundada y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, como se verá a continuación.

Así, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Federal es que, todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de



expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esto es, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta

interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Lo anterior es así, ya que las autoridades demandadas, no fundaron ni motivaron debidamente la boleta de infracción y muchos menos la sanción.

Se sostiene lo anterior, porque de la documental agregada a la demanda inicial, se advierte que fundaron su acto administrativo en el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, **por retirar o romper los sellos impuestos por el H. Ayuntamiento Municipal.**

Bien, el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, establece:

“...EL AYUNTAMIENTO PERCIBIRÁ POR CONCEPTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A ESTABLECIMIENTOS



COMERCIALES LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS,
LOS CUALES SE CAUSARÁN DE CONFORMIDAD A LA
TARIFA SIGUIENTE:

...

VIII.- POR NO CONTAR CON LA LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO: 20 A 500 UMA...".

Del precepto legal transcrito, se advierte que, el motivo de la sanción es por no contar con licencia de funcionamiento, mientras que el origen de la sanción fue por retirar o romper los sellos impuestos por el H. Ayuntamiento Municipal, lo que no es coincidente con la fundamentación puesta en la boleta.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, de las copias certificadas agregadas por las demandadas, se advierte en la boleta de infracción visible a foja 55 de autos, que pusieron el artículo 48, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tlaltizapán.

Empero, no fue impugnada la documental exhibida por la demandante, luego, entonces, se concede valor probatorio pleno a esa que exhibió en el escrito inicial de demanda.

Así mismo, este Tribunal advierte que, las autoridades demandadas, imponen al demandante la sanción de 500 Unidades de Medida y Actualización, sin embargo, no dicen porque imponen la sanción máxima y no la mínima o media, a la que se refiere el artículo 48, de la ley arriba citada. Luego entonces, resulta ilegal esa sanción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana en diversos precedentes ha señalado que la multa tiene como propósito castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos infractores no vuelvan a incurrir en incumplimiento. Así, su finalidad es ser disuasiva, represiva, intimidatoria e incluso ejemplificativa,

busca evitar la reincidencia de los infractores, además de que existen atenuantes y agravantes que permiten individualizar la sanción impuesta al analizar las circunstancias específicas del sujeto infractor como son: la gravedad de su conducta y su reincidencia.

Por tanto, la multa fiscal, por mínima que sea, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, ello con el fin de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al sancionado, además de que es necesario quede fehacientemente acreditado que la multa impuesta no es excesiva; evitando con ello que el gobernado quede en un estado de ignorancia respecto del porqué es acreedor a una sanción.

En este sentido, las autoridades no deben apoyarse en conceptos genéricos, ni en razonamientos generales, susceptibles de ser aplicados a cualquiera, ello porque estos conceptos no permiten establecer con precisión la gravedad de la conducta observada, ni analizar razonamientos comparativos que permitan delinear la importancia de las infracciones, así como considerar si es o no reiterativa la conducta del contribuyente.

Lo anterior en tanto que las multas son los mecanismos que buscan evitar la desventaja de la conducta de los infractores, respecto de los causantes cumplidos.

Así, la debida motivación en la imposición de una multa debe considerar: a) la importancia del asunto; b) las condiciones del infractor como es la capacidad económica del particular; c) la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; d) la gravedad de la sanción; e) la reincidencia de este en la conducta que la motiva y; f) en general, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.



Del mismo modo, y siempre que se imponga una multa, debe señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto, por lo que, para que la imposición se considere debidamente fundada y motivada, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance. Lo que en la especie no ocurrió así.

Como ya se dijo, la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, señalaba en el artículo 48, fracción VIII, una multa de 20 a 500 Unidades de Medida y Actualización; sin embargo, las demandadas, no le dijeron al demandante, porque le imponían la máxima y no la mínima.

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, cuando se impone una multa mínima no existe la necesidad de motivarlo, pues, es el mínimo; ya que ello implica que el legislador ha aceptado el máximo de circunstancias atenuantes, además de que no causa violación de garantías, el que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley, sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues cuando se impone la multa mínima, es evidente que legalmente no podría imponerse una sanción menor, por lo que la obligación de motivación se cumple si se expresan las circunstancias del caso y los elementos con los cuales se acredite que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho que es tipificada como infracción. Siendo aplicable a este respecto la tesis con registro digital: 194411, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, marzo de 1999, página 1422, Tipo: Aislada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MULTAS FISCALES. LA COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ABARCAR TANTO EL ELEMENTO OBJETIVO COMO EL SUBJETIVO, PARA NO SER VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para que la multa sea motivada, proporcional y justa, y no excesiva en los términos del artículo 22 constitucional, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor. Por ende, no basta que la multa que se imponga sea la mínima de entre el mínimo y máximo, que señala la ley para establecer de manera absoluta que por ese solo hecho no puede ser violatoria de garantías, ya que en todo caso, ese monto variable en la ley, sólo guarda relación con el elemento objetivo, dejando de considerar el subjetivo, lo que puede motivar la injusticia de la sanción, no obstante que la multa impuesta fuere la mínima porque pudiera atentar en contra de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas porque aún la multa mínima pudiera ser excesiva para un contribuyente atento a su situación particular. Por consiguiente, aun en los casos de imposición de multas mínimas, la autoridad sancionadora debe desplegar el arbitrio que la ley le concede individualizándola, y tomando en cuenta los dos elementos anteriores, para así cumplir con el diverso mandamiento del artículo 16 constitucional fundando y motivando su decisión según el caso particular.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

De este modo, el artículo 22 de la Constitución Federal³ establece que están prohibidas, entre otras penas, la multa excesiva. Pues, para imponer la multa máxima, las autoridades demandadas, estaban obligadas a considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95⁴ de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE".

³ "Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"

⁴ Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II de julio de 1995, en la página 5 y su texto es el siguiente: "...De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Por lo que, la imposición de multas o sanciones debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos, de lo contrario, resultará excesiva.

En otras palabras, las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberá considerarse la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la Boleta de Infracción No. De Folio [REDACTED] de fecha 01 de junio del 2023, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

V. Pretensiones. El demandante, demandó como pretensiones:

- 1. Que se declare la nulidad lisa y llana de la Boleta de infracción con No. De Folio [REDACTED] de fecha 01 de junio del 2023, suscrita por [REDACTED] Fiscal adscrita a la Dirección de Hacienda, Programación Y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata, Morelos.*
- 2. La nulidad Lisa y Llana del procedimiento administrativo que ostenta en la hoja membretada.*
- 3. Que se declare la suspensión del acto administrativo, para evitar se continúe violentando mis derechos fundamentales..."*

Atendiendo a la precisión del acto impugnado, este tribunal Pleno, declara que se encuentra satisfecha la pretensión marcada con



el número 1., reclamada por el actor, dado que, se ha declarado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción arriba estudiada. Por cuanto a la pretensión marcada con el número 2., se declara improcedente, dado que no demostró el actor, que ese procedimiento, le causa perjuicio a su interés jurídico, ni mucho menos expreso razón alguna de impugnación sobre ese acto en particular, que pudiera este Tribunal estudiar.

Y finalmente, se declara improcedente la pretensión reclamada en el numeral 3., dado que, se trata de una medida solicitada y no propiamente de una pretensión.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de la boleta de infracción, y en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a dejar sin efecto legal la misma. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas*

partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Concediendo a las demandadas para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la *Boleta de infracción con No. De Folio* [REDACTED] *de fecha 01 de junio del 2023, suscrita por* [REDACTED] *Fiscal adscrita a la Dirección de Hacienda, Programación Y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata, Morelos.*

TERCERO.- Se condena a las demandadas [REDACTED] [REDACTED]; fiscales adscritas a la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Yair Uriyya Malpica Calzada, Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para que dejen sin efecto legales la boleta de infracción identificada en el punto resolutivo arriba mencionado.

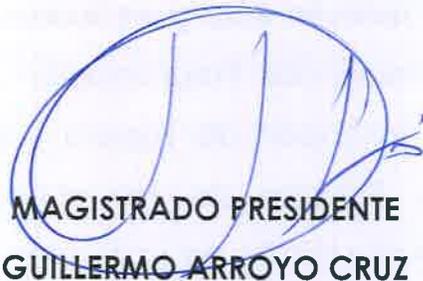
CUARTO. Se concede a las demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia,

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción;

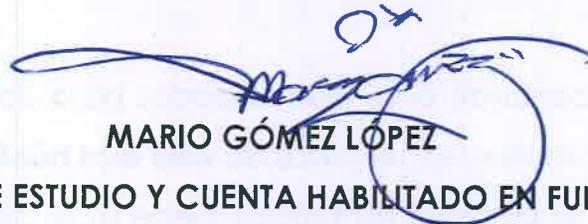
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA DE ACUERDOS
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad número TJA/2^{as}/130/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED], [REDACTED]; fiscales adscritas a la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y [REDACTED] Calzada, Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos. Conste.

AVS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Handwritten signature]

ATV

[Faint handwritten text]